Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO
M.P. Alfredo De Jesús Castilla Torres
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS.
DEMANDADO: CARMEN REGINA MORALES CANEDO
RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00083-02.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA ANTICIPADA.

JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.781.739 de Soledad, aboga en ejercicio portador de la T.P. 128677 del C. S de la J; actuando como apoderado del señor **JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS,** parte demandante en el proceso arriba referenciado y radicado, muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho estando dentro de los términos de ley, para sustentar el Recurso de Apelación, contra la sentencia anticipada decretada en el proceso, en razón a lo siguiente:

1.- Honorables magistrados, el suscrito interpuso Recurso de Apelación por medio de escrito virtual enviado al despacho de primera instancia datado Lunes 09 /11/2020; para que lo alegado en ese memorial como es la figura de "***LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA***" que se define en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, en este sentido, el señor JORGE CANEDO CALLEJAS, según el interrogatorio es el dueño o propietario y representante legal de la empresa G&C BUSINESS S.A.S.; existiendo "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona". Para que lo alegado sea tenido en cuenta al momento de resolver.

2.- El trámite de un proceso a nuestro juicio requiere un amplio análisis sustancial, que no puede terminar limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, quiere decir esto que no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal o procesal, principio este que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso.

En este sentido la ley Procesal, en el libro Nociones generales del derecho procesal civil, el Dr. Devis Echandia dice "… estudia el conjunto de normas que

fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a las jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de hacerla"

Es por esto que me remito al artículo 42 del Código general del Proceso: no da el estandarte de los deberes del operador judicial procesal.

Son deberes del juez:

#5.- Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Si analizamos el expediente la Juez Octava Civil del Circuito de Barranquilla, presidido por la doctora JENIFER GLEN RIOS, tuvo la oportunidad procesal para ordenar el saneamiento, hecho que no ocurrió, ni al momento de ordenar el mandamiento de pago, como tampoco lo hizo en la audiencia inicial, donde se saneo el litigio, mal podría ahora decretar la sentencia anticipada de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA, , pero lo que se presenta aquí son las figuras de Incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado o de inepta demanda, hechos que no fueron alegados por el demandado, ni por ninguna de las partes, es más la juez sanea el litigio. (Art. 100, # 4, 5, C.G.P.); esto conlleva a la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del demandante y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Conforme a esta exposición la A Quo no le imprimió al trámite del proceso el articulo 42 # 5 del C.G.P.; pudiendo de esta manera sanear el vicio de procedimiento, pudiendo obtener un fallo de fondo.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior solicito muy respetuosamente lo siguiente:
1.- Revocar la sentencia anticipada, de fecha 3 de noviembre de 2020.

2.- Declarar no probada la excepción de oficio de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, siguiendo adelante la ejecución por existir **LEGITIMACION EXTRAORDINARIA.**

3.- Declarar no probada la excepción de oficio de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, por haber tenido la oportunidad la juez de sanear el litigio en audiencia, hacho que no fue alegado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas citadas, me permito fundamentar la presente conforme a la ley 1564 de 2012, Dec. 806 de 2020, art. 14, Art. 29 de la C.N.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones además de las aportadas en audiencia, en la Carrera 44 No. 40 – 28 Piso 8 – Ofic. 801 Edif. Seguros Colombia de Barranquilla. email. jorgeconsuegrat@hotmail.com – sandicolombia2006 @hotmail.com -Cel. 3015065970.

La parte demandada por intermedio de su apoderado recibe notificaciones en las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y en al email. jaysi802@hotmail.com – Cel. 301491377.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES
C.C. 8.781.739 de Soledad – Atlántico
T.P. 128677 del C. S de la J.